



**ASQ**

**PROCESO:** EJECUTIVO – OBLIGACIÓN DE HACER  
**DEMANDANTE:** VALERIA CARRILLO OROZCO C.C. 1.098.823.218  
**DEMANDADO:** MAILEN JOSE OROZCO CUADRADO C.C. 49.738.650  
HENRY PARMENIO CARRILLO DUARTE C.C. 91.230.224  
**RADICADO:** 68001403011-2024-00098-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Precede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **VALERIA CARRILLO OROZCO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MAILEN JOSE OROZCO CUADRADO** y **HENRY PARMENIO CARRILLO DUARTE**.

Advierte el despacho una vez analizado el documento al que la ejecutante le atribuye fuerza ejecutiva, que en el mismo no concurren cabalmente las exigencias y presupuestos contenidos en el **artículo 422 del Código General del Proceso** para sobre él emitir la orden requerida con la demanda. En efecto, de conformidad con el precepto normativo referido con anterioridad, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el referido instrumento.

Pues bien, de conformidad con el **Artículo 422 del C.G. del P.**, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*. (Negrita y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, la base del proceso ejecutivo se encuentra fundamentada en un título ejecutivo, el cual debe revestir un grado de certeza que de su lectura quede acreditada, una obligación indiscutible que no se encuentra satisfecha.

Por su parte, el **artículo 426 del C.G. del P.** dispone:

*“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”*.

De ahí que la obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

En el presente caso, se advierte que el objeto de la demanda es adelantar un proceso ejecutivo por existir, a juicio de la demandante, una obligación de hacer. Sin embargo, dicho documento denominado *“acta de conciliación”*, no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para ser exigible.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones pactadas en el título ejecutivo, no se estableció una fecha cierta en la que debía realizarse la obligación contenida en el contrato de transacción de fecha tres (03) de octubre de 2017, junto a lo dispuesto en acta de conciliación de fecha dieciseis (16) de junio de 2023, por lo que no puede atribuirse a los demandados un incumplimiento derivado de las obligaciones allí descritas.



Según el acta de conciliación, las escrituras debían ser firmadas el 30 de junio a las 2 pm, sin embargo, no es posible identificar de la literalidad, si dicho 30 de junio es del año 2023, 2024, 2025, 2026, etc., por lo que ante la falta de identificación en el tiempo de la fecha puntual en la que se debe dar cumplimiento, la obligación no es exigible.

Luego, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 422 del C.G.P, y como quiera que la obligación para demandarse ejecutivamente requiere ser expresa, clara y **exigible**, y al no estar determinada la fecha de exigibilidad del cumplimiento de la obligación, y al no reunirse los requisitos exigidos por la norma, lo cual comporta requisitos esenciales para efectos de poder establecer la exigibilidad del título ejecutivo, no es posible librar el mandamiento de pago pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso ejecutivo promovido por VALERIA CARRILLO OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MAILEN JOSE OROZCO CUADRADO y HENRY PARMENIO CARRILLO DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS**  
**JUEZ**